



**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de asamblea en las cuales se eligieron las autoridades auxiliares municipales por usos y costumbres y en las que las autoridades del ayuntamiento estuvieron presentes o dieron fe. 8. Que irregularidades, en su caso, se presentaron durante las elecciones antes citadas. 9. De ser el caso, si existieron impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades auxiliares municipales, en que comunidades y el número de expediente que fue asignado.” (Sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*“Cualquier medio incluidos los electrónicos”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

El veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

*“...  
Conforme a la Ley de Información y Transparencia artículo 167 se orienta con todo respeto a solicitar su solicitud de información a la plataforma de Secretaria del Ayuntamiento Chicoloapan, en el espacio de sujetos obligados, ya que cuenta con plataforma propia.  
...” (Sic).*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **07686/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta otorgada a la solicitud de información 00233/CHICOLOA/IP/2019, el pasado 28 de septiembre de la presente anualidad, suscrita por la M. EN P.J. YANETT MARIBEL SOTO DIAZ, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Chicoloapan,”*

## **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La respuesta otorgada impugnada señala: “Conforme a la Ley de Información y Transparencia artículo 167 se orienta con todo respeto a solicitar su solicitud de información a la plataforma de Secretaría del Ayuntamiento Chicoloapan, en el espacio de sujetos obligados, ya que cuenta con plataforma propia” Confmorme a lo expuesto por dicha servidora pública se expone: 1.-Cual es la “Ley de Información y Transparencia artículo 167” que menciona ya que la suscrita solo conoce la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, por lo desconozco a cual se refiere. 2.-La Secretaría del Ayuntamiento sin ser parte integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Chicoloapan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es nombrado por dicho cabildo, previa propuesta de quien presida la presidencia municipal, y de acuerdo a sus funciones asiste a todas las sesiones de cabildo, levanta las actas correspondientes, valida con su firma los documentos oficiales (Convocatorias para la elección de autoridades auxiliares municipales), tiene el archivo general del Ayuntamiento, publica los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general, entre otras. Asimismo, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, El Ayuntamiento y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal, son sujetos obligados para transparentar y permitir el acceso a su información. En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere dicha Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se promoverá el uso de la información original escaneada y las versiones en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda, de los documentos fuente. Al respeto, si bien la petición fue remitida*

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*al Ayuntamiento de Chicoloapan, fue en razón de que la información solicitada fue una parte aprobada en cabildo, del cual la Secretaría del Ayuntamiento es quien cuenta con todos los archivos del Ayuntamiento, y por ende es quien cuenta con toda la información, y en su momento debió de entregar dicha información. De ahí que, en primer termino es ilógico y poco profesional que en lugar de localizar la información en su Municipio y/o Ayuntamiento, la RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN, se excuse en que la información la tiene otra autoridad, ya que la información solicitada lo fue directamente al Ayuntamiento en cita, y la supuesta Secretaria del Ayuntamiento es parte administrativa de ese SUJETO OBLIGADO, y que con su negativa a entregar la información o redireccionarla a una autoridad que pertenece al mismo y que, jerárquicamente, esta por debajo del Ayuntamiento y del Cabildo que fue quien lo designó, aunado a que no señala el lugar exacto o la pagina o dirección electrónica en la cual se puede supuestamente realizar la solicitud de información, además de que la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, esta por encima de las locales y municipales y tal redirecciona dicha peticiones a los SUJETOS OBLIGADOS. En segundo termino, la pagina electrónica del multicitado ayuntamiento no se encuentra de manera clara y eficiente, ya que no se pueden acceder a los vínculos, lo correcto de dicha servidora publica era decir QUE NO DESEA ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN..”*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07686/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

**c) Ampliación del plazo para resolver.** En fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**d) Cierre de instrucción.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó al Ayuntamiento de Chicoloapan lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. En qué fecha se expidieron las convocatorias para la elección de autoridades auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana en los años 2013, 2016 y 2019.
2. Las convocatorias mencionadas en archivo electrónico, formato PDF o escaneo.
3. Fecha de la celebración de sus elecciones de autoridades auxiliares municipales en cada una de las comunidades que integran su territorio municipal.
4. En cuántas y en cuáles comunidades se eligieron sus autoridades auxiliares tanto por planillas como por usos y costumbres.
5. Quienes fueron las autoridades electas en los años citados.
6. Los resultados electorales de dichas elecciones, en su caso, las actas de cómputo o similar en las que consten esos resultados.
7. En su caso, las actas de asamblea en las cuales se eligieron las autoridades auxiliares municipales por usos y costumbres y en las que las autoridades del ayuntamiento estuvieron presentes o dieron fe.
8. Que irregularidades, en su caso, se presentaron durante las elecciones antes citadas.
9. De ser el caso, si existieron impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades auxiliares municipales, en que comunidades y el número de expediente que fue asignado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, orientó al Particular a dirigir su solicitud a la Plataforma de la Secretaría del Ayuntamiento ya que supuestamente cuenta con plataforma propia, situación por la cual el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio que la información le era negada por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La negativa a la información solicitada-**.

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que El Particular, solicitó al Ayuntamiento de Chicoloapan lo siguiente:

1. Fecha en que se expidieron las convocatorias para la elección de autoridades auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana en los años 2013, 2016 y 2019.
2. Las convocatorias para la elección de autoridades auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana en los años 2013, 2016 y 2019, en archivo electrónico, formato PDF o escaneo.

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. Fecha de la celebración de las elecciones de autoridades auxiliares municipales en cada una de las comunidades que integran su territorio municipal.
4. En cuántas y en cuáles comunidades se eligieron sus autoridades auxiliares tanto por planillas como por usos y costumbres.
5. Quiénes fueron las autoridades auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana electas en los años 2013, 2016 y 2019.
6. Los resultados electorales de dichas elecciones, en su caso, las actas de cómputo o similar en las que consten esos resultados.
7. Las actas de asamblea en las cuales se eligieron las autoridades auxiliares municipales por usos y costumbres y en las que las autoridades del ayuntamiento estuvieron presentes o dieron fe.
8. Las irregularidades que se presentaron durante las elecciones auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana electas en los años 2013, 2016 y 2019.
9. Las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades auxiliares municipales, en que comunidades y el número de expediente que fue asignado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, orientó al Particular a dirigir su solicitud a la Plataforma de la Secretaría del Ayuntamiento ya que supuestamente cuenta con plataforma propia, por tal motivo resulta conveniente señalar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Chicoloapan; tal y como se muestra a continuación:

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
150.	Chiautla
151.	Chicoloapan
152.	Chiconcuac

En este sentido, se advierte que los motivos de inconformidad del Recurrente resultan fundados, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de manera incorrecta ya que el Particular dirigió su solicitud al Sujeto Obligado correcto ya que el Secretario del Ayuntamiento por sí solo no es sujeto obligado sino en su conjunto el Ayuntamiento de Chicoloapan de acuerdo a lo señalado en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado de atender de la forma en que requiere el Particular su solicitud de información, en razón de que incluso como le refiere el Ayuntamiento el Secretario del Ayuntamiento tiene a su cargo el archivo general del Ayuntamiento, tal y como se establece en el artículo 91, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto del tema de la solicitud, resulta conveniente traer a colación lo señalado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I a XI...*

*XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;*

*XIII a XLVI...*

*Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.*

*Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.*

*I. Corresponde a los delegados y subdelegados:*

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*

*g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.*

*II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:*

*a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;*

*b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;*

*c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;*

*d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.*

**Artículo 59.-** *La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.*

*La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.*

*La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.*

En el mismo sentido, en su artículo 64 de la Ley referida establece lo siguiente:

**Artículo 64.-** *Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:*

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Comisiones del ayuntamiento*

*II. Consejos de participación ciudadana;*

*III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;*

*IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.*

De igual manera en la Ley citada en su artículo 113 A. señala que los ayuntamientos promoverán la constitución de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública estatal y municipal; por su parte el artículo 113 C señala que para cada obra estatal o municipal se constituirá un comité ciudadano de control y vigilancia.

Así, de lo anterior, señalado en el artículos 64, fracción II, así como en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen que los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, se pueden auxiliar por los COPACI; para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias y cada uno de ellos se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el Ayuntamiento

Por su parte el artículo 79 de la multicitada ley Orgánica señala que los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas, por lo que los nombres de las personas que fungen como delegados y subdelegados municipales, o bien, como miembros de los COPACI, por regla general, si bien es cierto constituyen un dato personal de carácter confidencial; también lo es, que dichos nombres al estar vinculados al ejercicio de la función pública, es información

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, aunado a que permite a la ciudadanía identificar a las personas designadas como autoridades auxiliares municipales.

Por lo que hace a las impugnaciones resulta conveniente señalar que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 409 señala que en cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Por su parte el artículo 411 del mismo Código Electoral señala lo siguiente:

*Artículo 411. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:*

*I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo.*

*II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.*

*III. El tercero interesado, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

*...”*

Aunado lo anterior, el artículo 430 del Código referido señala que las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el juicio para la protección de los derechos político

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

electorales del ciudadano local, requerir de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

De lo señalado, se advierte que si es que existió algún medio de impugnación respecto de las elecciones de autoridades auxiliares municipales de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado debe de conocer lo solicitado por el Particular; es decir, las comunidades y número de expedientes ya que el Ayuntamiento debió de ser notificado de aquellos que hayan sido analizados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado puede tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el documento fuente en donde conste lo solicitado por el Particular, es el documento que atienden la solicitud y la Secretaría de Seguridad no está obligada a procesar la información para entregarla conforme a los intereses del ahora Recurrente.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado para dar atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00233/CHICOLOA/IP/2019, debe privilegiar el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

### **Versión Pública**

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, tales como los nombres de los participantes que no ganaron en las elecciones correspondientes, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En efecto, el nombre de los ciudadanos que hayan participados en los procesos electorales del Ayuntamiento y que no hayan resultado ganadores, deben ser clasificados como información confidencial en virtud de que, al no haber sido designados no reciben ni ejercen recursos públicos, así como tampoco realizan funciones de derecho público. Asimismo, a diferencia de

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los procesos electorales en los que se designa a los integrantes de los ayuntamientos, quienes participan en los procesos de las autoridades auxiliares no reciben recursos públicos para la promoción del voto, de tal suerte que, al tratarse de una decisión personal, la de particular, aquellos no designados no tienen la obligación de transparentar su participación, por lo que su nombre es confidencial y debe ser eliminado de los documentos en donde conste.

Por lo antes expuesto y fundado.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00233/CHICOLOA/IP/2019, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste lo siguiente:

- a) La fecha en que se expidieron las convocatorias para la elección de autoridades auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana en los años 2013, 2016 y 2019
- b) La convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana de los años 2013, 2016 y 2019, en formato PDF o en el formato en que se encuentre.

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- c) Fecha de la celebración de las elecciones de autoridades auxiliares municipales en cada una de las comunidades que integran el territorio municipal de los años 2013, 2016 y 2019.
- d) Comunidades donde se eligieron autoridades auxiliares tanto por planillas como por usos y costumbres de los años 2013, 2016 y 2019.
- e) Los nombres de las autoridades auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana electas en los años 2013, 2016 y 2019.
- f) Los resultados electorales de las elecciones correspondientes a los años 2013, 2016 y 2019 en su caso, las actas de cómputo o similar en las que consten esos resultados.
- g) Las actas de asamblea en las cuales se eligieron las autoridades auxiliares municipales por usos y costumbres y en las que las autoridades del ayuntamiento estuvieron presentes o dieron fe, de los años 2013, 2016 y 2019.
- h) Las irregularidades que se presentaron durante las elecciones auxiliares municipales y miembros de participación ciudadana electas en los años 2013, 2016 y 2019.
- i) Las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades auxiliares municipales, que contemple el nombre de la comunidad y el número de expediente que le fue asignado, de los años 2013, 2016 y 2019.

De ser necesaria la versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Para el caso de que no localice la información que se ordena entregar, respecto de los incisos f) y g), se deberá remitir al Recurrente el acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los incisos h), i), para el caso que no se hubiese generado la información que se ordena entregar, así como en caso de que no cuente con información sobre autoridades auxiliares designadas por usos y costumbres, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 07686/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chicoloapan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07686/INFOEM/IP/RR/2019.